



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 NOV 2003	
SEC: D	1º 5400 HORA 1218



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Estatuto Escalafón del Personal auxiliar de la Docencia

Titulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Alcance.- El presente estatuto escalafón, comprende a todas las personas que por acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios remunerados en establecimientos educativos del Estado Nacional, Provincial o Municipal desempeñándose en la función de auxiliar de la educación.

Art. 2. Función auxiliar de la educación.- Se considera función del auxiliar de la educación, a los fines de esta ley, toda actividad de servicio: administrativo-informático-contable, mantenimiento, refacción, limpieza y saneamiento; y de obra: construcción, operaciones industriales y agropecuarias, y técnicas en general; prestadas en los establecimientos a los que refiere el artículo anterior.

Titulo II

NORMAS ESCALAFONARIAS

Art. 3. Escalafón. Concepto.- El Escalafón representa el conjunto de niveles que integran la carrera del agente, y determina el conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidades que comportan al mismo.

Art. 4. Estructura. Organización.- Las plantas son clasificadas por categorías. Las categorías y las funciones que correspondan a los agentes que las desempeñan, serán determinadas por Poder Ejecutivo, con la participación de la organización gremial respectiva, mediante el procedimiento fijado en el Capítulo IV de la presente ley. Se podrá incluir grados dentro de cada categoría, como factores de adecuación remuneratoria.



Las funciones que se asignen al empleado auxiliar de la educación, responden a los agrupamientos contenidos en la presente ley. La prestación puede incluirse en alguna de las modalidades, que significan una excepción al derecho a la estabilidad y a la carrera del empleado público. Quienes revistan una relación laboral modal integran la planta de personal temporáneo.

Art. 5. Definiciones.- A los fines de la presente ley, se entiende por:

Categoría: la ubicación escalafonaria que corresponde al agente en razón de su función y progreso en la carrera, dentro del agrupamiento: de personal al que pertenece.

Grado: el factor de adecuación remuneratoria de cada nivel en función de la complejidad, responsabilidad y capacitación de la tarea.

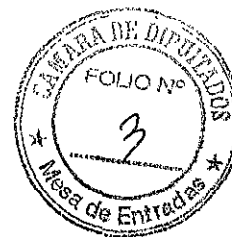
Agrupamiento: cada uno de los sectores en los que se divide la tarea del auxiliar de la educación, en razón de las funciones que desempeñen los agentes.

Modalidad: cada una de las diversas formas que puede asumir la relación laboral, de acuerdo a las circunstancias específicas de la prestación, razonablemente justificadas.

Art. 6. Agrupamientos.- Los empleados comprendidos en el presente Estatuto Escalafón, cumplirán funciones dentro de alguno de los siguientes agrupamientos en establecimientos del sistema educativo:

- a) Personal de servicios: administrativos- informáticos- contables.
- b) Maestranza: mantenimiento, refacción, limpieza y saneamiento.
- c) Personal de obra: construcción, operaciones industriales y agropecuarias y técnicas en general

Art. 7. Base remuneratoria.- La asignación básica de cada categoría será la que establezca la Convención de Empleo de la jurisdicción respectiva. Se determinara la composición del salario que estará compuesta por dicha asignación, con más las asignaciones complementarias que determinen en cada caso.



Art. 8-. Modalidades.- En función de razones de servicio debidamente apreciadas, pueden establecerse las siguientes modalidades en la relación laboral:

- a) Empleo por temporada, a cumplir durante determinada épocas del año y sujeta a repetirse con la misma periodicidad.
- b) Empleo eventual, para al ejecución extraordinarios previstos o exigencias imprevistas y transitorias, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para dicha ejecución.
- c) Empleo a plazo fijo, por períodos de hasta un año, renovables por una sola vez.
- d) Trabajo por tareas, consistente en un sistema por el que se fija un número de unidades de obra o servicios, como equivalente a la jornada de trabajo, de tal forma que el agente, concluida la prestación de las unidades correspondientes, tendrá por cumplido su horario de labor, cualquiera sea el número de horas trabajadas;
- e) Trabajo por equipos, en que entre los propios agentes que forman parte de un grupo o cuadrilla, se distribuyen las tareas y las jornadas de labor, de modo tal que en el tiempo comprometido realicen el trabajo asignado.

Titulo III NORMAS ESTATUTARIAS

Capitulo I INGRESO Y CARRERA

Art. 9. Ingreso. Condiciones.- Es indispensable para la admisibilidad e ingreso al presente régimen el cumplimiento de las condiciones generales de ingreso establecidas en este artículo, y las complementarias que se establezcan mediante las Convenciones de Empleo, de conformidad al procedimiento determinado en el Capítulo III.

Declarada la necesidad de cubrir un cargo, la cual no será formulada sin la existencia de la asignación presupuestaria correspondiente al mismo, ningún aspirante será admitido sin que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino, salvo casos de excepción cuando determinado tipo de actividades así lo justifiquen;
- b) Tener 18 años de edad, como mínimo;



c) Acreditar aptitud psicofísica, condiciones morales y de conducta;

Art. 10. Inhabilidades.- No podrá ingresar a las funciones comprendidas dentro del presente régimen quien:

- a) Quien hubiese sido condenado por delito doloso;
- b) Quien tenga pendiente proceso criminal;
- c) Quien esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;
- d) Quien hubiese sido sancionado con cesantía o exoneración en cualquier dependencia de la Nación, Provincias o Municipios, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- e) Quien se encuentre en situación de incompatibilidad;

Art. 11. Carrera.- Carrera es el derecho que asiste al agente que demuestra su idoneidad, de progresar dentro de las distintos niveles previstos dentro del escalafón.

Para asegurar los beneficios de la carrera, toda vacante en funciones a las que se haya asignado una categoría superior a la inicial, deberá ser cubierta por agentes que posean categoría inferior, excepto en las funciones para las que se haya previsto categoría inicial, o cuando no haya podido cubrirse la vacante por carencia de postulantes idóneos, caso en los que los procedimientos de selección e ingreso, serán abiertos. Las condiciones de ingreso del agente, serán establecidas para cada función y nivel por la Convención de Empleo. Podrán ser ampliadas al iniciarse cada proceso de selección, por la Junta respectiva, al configurar el perfil del cargo, para permitir una adecuación a los requerimientos de la tarea a desempeñar.

Art. 12. Nombramiento. - El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses de servicio efectivo, al término de los cual es, se transformará en definitivo cuando el agente haya demostrado idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de la función.

Art. 13. Selección.- El proceso de selección establecido este artículo es de aplicación obligatoria en toda designación de personal permanente o temporario. Este proceso denominado Concurso, será establecido por el



reglamento de funciones que establezca la Convención de Empleo, con sujeción al siguiente marco normativo.

a) en cada establecimiento educativo, existirá una Junta de Selección, que estará integrada por el Director del establecimiento, el Secretario del mismo, un representante del personal auxiliar de la educación y otro que designarán los padres de los menores que asisten al establecimiento educativo. Dicha Junta comprobará si los postulantes reúnen de los requisitos legales y reglamentarios exigidos. Evaluará sus antecedentes, elaborará el orden de méritos y discernirá al seleccionado mediante dictamen vinculante, el que deberá publicarse Inmediatamente, bastando a tal efecto la colocación de una copia del mismo en lugar visible del establecimiento escolar.

El dictamen será elevado a la autoridad administrativa a quien compete la designación del agente.

b) las vacancias en el nivel Inicial de cada agrupamiento, serán cubiertas mediante concurso abierto, en el que podrán intervenir todas las personas que cumplan los recaudos fijados en la presente ley y el reglamento convencional de funciones y los correspondientes al perfil del cargo;

c) las vacancias en las demás categorías, serán objeto de un concurso cerrado para los agentes que posean categoría inferior a la que se concursara, si ninguno de los postulantes convocados a concurso cerrado fuera aprobado o si la junta razonablemente hubiese apreciado la inexistencia de postulantes idóneos, se procederá a cubrir el cargo por concurso abierto.

Art. 14. Recursos.- El dictamen de la Junta de Selección. recurrible de conformidad con las disposiciones vigentes relativas al procedimiento y proceso administrativos. El postulante seleccionado por la Junta será designado, aunque condicionadamente.

Art. 15. Revocación o anulación de la designación.

Efectos.- El agente designado en forma condicional, no tendrá derecho a indemnización alguna motivada por la anulación o revocación del dictamen de la Junta de Selección y consecuente pérdida del empleo. Si hubiese prestado anteriores funciones en su cargo, dotado de estabilidad, será



H. Cámara de Diputados de la Nación



restituido inmediatamente en el mismo, sin mas trámite y sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Quien resulte impuesto en el cargo por resolución revocatoria o anulatoria del dictamen de la Junta de Selección, tendrá derecho a percibir, como única indemnización y sin ningún otro resarcimiento, el importe de un mes de la asignación del nivel de su cargo, por cada año o fracción mayor de tres meses, en que estuvo excluido del cargo. Si durante dicho intervalo hubiese desempeñado empleo público de cualquier naturaleza, solo tendrá derecho a percibir la diferencia, si la hubiere, entre lo efectivamente percibido y lo que debió haber percibido de acuerdo con la categoría a la que accediere, por cada año o fracción mayor de tres (3) meses.

Capítulo II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 16. Principios rectores.- La relación laboral obliga a las partes a todos aquel los comportamientos que sean consecuencia de la misma, de las Convenciones de Empleo y de los deberes públicos, apreciados con criterio de colaboración, solidaridad social y mejoramiento del servicio a la comunidad escolar.

El Estado o la entidad empleadora y el empleado deben obrar de buena fe, ajustando su conducta a o que es propio de un buen empleador y de un buen empleado; actuando con cuidado y previsión, al ejecutar las obligaciones y ejercer los derechos emergentes de su relación de empleo.

Art. 17. Empleadora. Facultad de organización.- Se reconoce en la entidad empleadora la facultad de organizar administrativa, técnica y económicamente las dependencias públicas en las que se presta el servicio educativo.

Como consecuencia de ello, puede establecer cambios en las modalidades de la prestación a cargo del agente, y en la forma de realizar el trabajo del conjunto, sin perjuicio del debido respeto a su calificación y categoría. Cuando el cambio de modalidad importe una modificación sustancial en las condiciones de trabajo, deberá ser fundamentada.



Art. 18. Facultad de dirección.- También se reconoce en la entidad empleadora la facultad de dirigir las prestaciones a cargo del agente, que deberán ser ejercidas funcionalmente atendiendo a los fines del empleo y a la excelencia en la prestación de servicios a la comunidad escolar, propendiendo al mejoramiento integral del empleado.

Art. 19. Facultad reglamentaria.- En cada jurisdicción, la autoridad competente deberá dictar los reglamentos necesarios para el ejercicio de los poderes de organización y dirección que le competen. El agente deberá cumplir dichas normas, con los criterios enunciados precedentemente.

Art. 20. Derechos del agente.- Se reconoce a los agentes los siguientes derechos, de conformidad con los criterios de interpretación establecidos en el presente capítulo y con las disposiciones que la autoridad administrativa competente regule en función de sus facultades reglamentarias:

- a) derecho a la estabilidad;
- b) derecho a la retribución, determinada de conformidad con la función que desempeñe;
- c) *derecho a la carrera;*
- b) derecho a la capacitación;
- e) derecho a gozar de las licencias que corresponden al empleado público;
- f) derecho a participar de actividades políticas y gremiales, y asociarse para ello o con otros fines útiles; derecho a ser respetado en su decisión de no participar de dichas actividades;
- g) *derecho a los beneficios de la seguridad social;*
- h) derecho a la protección del seguro mutual integral;
- i) derecho a participar del sistema jubilatorio que corresponda;
- j) derecho a ser debidamente equipado para su trabajo, cuando por la naturaleza de las tareas así lo requiera;
- k) derecho a la prevención y protección contra infortunios del trabajo;
- l) derecho de presentar peticiones y ser escuchados en sus reclamos por las vías legales y reglamentarias pertinentes;
- m) derecho de elevar sugerencias relativas al mejoramiento del servicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Art.21. Asignaciones complementarias las.- Las asignaciones complementarias que integren el salario del agente serán fijadas por la Convención de Empleo prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que pudiere establecer cada jurisdicción.

Dichos adicionales podrán ser reemplazados, aumentadas o disminuidas sus alícuotas, transformados o revocados por la Convención de Empleo. Mantendrán su vigencia hasta tanto se modifique por una nueva convención.

Art. 22. Infortunios laborales.- Los agentes comprendidos en la presente ley gozan de los derechos que acuerdan las leyes racionales y provinciales vigentes, para el caso de infortunios laborales. Deberán ser oportuna e integralmente atendidos en caso de accidentes de trabajo.

Art. 23. Estabilidad.- Los agentes comprendidos en el presente estatuto y en cuya designación se haya establecido hecha escalafón conservaran su cargo mientras no se produzca una causa legal de cese.

Son causas legales de cese:

- a) la renuncia;
- b) que el empleado se encuentre en condiciones de obtener su jubilación ordinaria y haya sido emplazado de conformidad con las previsiones de la presente ley, para la realización de los trámites correspondientes;
- c) la desafectación del empleado del servicio por razón de reestructuración, en las condiciones previstas en la presente ley;
- d) la cesantía o exoneración del agente previo sumario.

Art. 24. Renuncia.- La renuncia deberá ser preavisada por el agente, con un mes de anticipación. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por aceptada, sin necesidad de acto expreso de la entidad empleadora. Si el empleado estuviera sujeto a sumario, el Departamento ejecutivo o la autoridad superior del ente en que el agente preste el servicio, puede suspender el plazo de aceptación de renuncia, a las resultas de la investigación, pero nunca por un término mayor a tres meses.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 25. Beneficios jubilatorios.- Si un empleado comprendido en el presente estatuto escalafón estuviera en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, la entidad empleadora podrá emplazarlo por el termino de un año para que realice los trámites necesarios para percibir el beneficio. Vencido dicho plazo, la empleadora podrá considerar cesado en el cargo al empleado de que se trate, salvo que este acredite fehacientemente haber cumplido los trámites correspondientes sin que la entidad correspondiente haya acordado la jubilación, o el beneficio le haya sido denegado.

Art. 26. Reestructuración administrativa.- La autoridad competente podrá resolver fundadamente, invocando la necesidad

de una reestructuración de los organismos públicos a su cargo el cierre de unidades de servicio o la cancelación de funciones dentro del establecimiento escolar.

Adoptada la resolución será notificada fehacientemente a los empleados con prestación del servicio en las unidades sometidas a cierre. Desde el día de su notificación los agentes sujetos a ser desafectados permanecerán en disponibilidad por un plazo de hasta seis meses, sin obligación de prestar servicios, con derecho a la integra percepción de su remuneración. Vencido dicho plazo si no hubiesen sido reubicados en otra dependencia de la Administración Pública o en un ente autárquico, en funciones propias de su categoría y capacitación, cesarán en el empleo.

En este caso tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la asignación de su categoría, con más los adicionales remunerativos y bonificables que estuviere percibiendo al tiempo de cesar en su función. Los cargos suprimidos en virtud de la aplicación del presente artículo no podrán ser creados nuevamente hasta pasados veinticuatro (24) meses de la supresión.

Art. 27. Convenio de pago.- Producido el cese de empleado, deberá suscribirse en forma inmediata ante la autoridad administrativa del trabajo, el correspondiente convenio de pago.



Art. 28. Retiro voluntario.- La autoridad competente podrá organizar sistemas de retiro voluntario con el objeto de disminuir sus plantas de personal , quedando autorizados a abonar las indemnizaciones que pacten con sus agentes, dentro de las previsiones presupuestarias pertinentes. El retiro voluntario, se registrá por las disposiciones inherentes a la renuncia del empleado y los acuerdos que se celebren se suscribirán ante las autoridades administrativas laborales.

Capítulo III

DEBERES. PROHIBICIONES. REGIMEN DISCIPLINARIO

Art.29. Deberes. prohibiciones.- Los agentes comprendidos por el presente estatuto escalafón deben observar los deberes y las prohibiciones impuestos a los empleados públicos. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar dichas disposiciones para su correcta adecuación a la función del auxiliar de la educación.

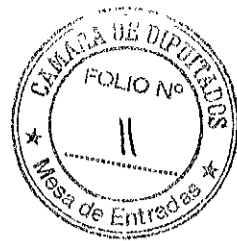
Art. 30. Régimen disciplinario.- Serán de aplicación al agente auxiliar de la educación las disposiciones establecidas Estatuto del Empleado Público, relativas al régimen disciplinario.

Art. 31. Cesantía. Exoneración. Efectos.- El agente que haya sido sancionado con cesantía, no podrá reingresar al servicio en un cargo público rentado Nacional, Provincial, Municipal, entes autárquicos o empresas de capital estatal o mayoritariamente estatal, por un plazo de tres (3) años. El agente exonerado, no podrá hacerlo hasta pasado los diez (10) años. En ambos casos, el plazo se computara desde el día en que quede firme la resolución que haya adoptado la medida correspondiente.

Título IV NEGOCIACION COLECTIVA

Art. 32. Negociabilidad.- Las condiciones de empleo de los agentes auxiliares de la educación y su remuneración, serán acordadas, reglamentadas e interpretadas en lo particular, de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente capítulo, dentro de las Convenciones de Empleo.

Se concertará además, la asignación básica correspondiente a cada categoría escalafonaria y las asignaciones complementarias que convengan las partes.



Art. 33. Partes. Representación.- La representación de la jurisdicción empleadora quedará a cargo de quien designe el Gobierno del sistema educativo de la Jurisdicción que corresponda. La representación de los agentes, estará a cargo de la entidad gremial del sector más representativa. Serán presididas por el Ministro de Trabajo, quién podrá delegar su ejercicio por funcionarios de su repartición.

Art. 34. Pedido de convocatoria.- Con un mes de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de la convención, cualquiera de las partes legitimadas podrá solicitar al Ministerio de Trabajo la formación de la Convención de Empleo. Fuera del período establecido, las partes legitimadas podrán formular igual solicitud si circunstancias especiales lo hicieren necesario. La petición se formular por escrito, con expresión de las causas justificantes y de las materias objeto de la negociación.

Art. 35. Convocatoria.- Recibida la solicitud en la forma establecida en el Art. 34° de esta ley, si la petición se formulase dentro del plazo correspondiente, el Ministerio de Trabajo, procederá a convocar a las partes para la Constitución de la Convención y fijará la fecha de inicio de sus deliberaciones. Si la petición se formalizase antes del termino establecido en el Art. 34 del presente estatuto escalafón, el Ministerio de Trabajo resolverá, previa vista por tres días hábiles a la otra parte.

Art. 36. Materia no negociable.- La negociación colectivas comprenderá todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleos a excepción de las siguientes:

- a) la estructura orgánica de la Administración;
- b) las facultades de dirección, organización y sus variantes, que se aseguran las jurisdicciones;
- c) la idoneidad como base de ingreso y promoción en la carreras demostrada de conformidad con las previsiones sobre selección contenidas en este estatuto escalafón;
- d) incrementos retroactivos de remuneraciones;
- e) adicionales y otros complementos remunerativos destinados a regir por más tiempo que el que corresponda a la vigencia de la convención en las que se los incluya;



f) la fijación de derechos que se adquieran irrevocablemente en perjuicio del servicio.

Las cláusulas convencionales que se acuerden en violación de las prohibiciones que anteceden, se tendrán por no escritas y no podrán ser aplicadas por los responsables de las administraciones correspondientes.

Art. 37. Condiciones de validez.- Las convenciones de empleo que no se refieran exclusivamente a aspectos salariales, deberán contemplar necesariamente, como condición de su validez, normas o sistemas tendientes a la desburocratización y descentralización administrativa y a la mejor prestación de los servicios, las que deberán ser suficientemente publicadas para su conocimiento.

Art 38. Principio de buena fe. - Las partes están obligadas negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:

- a) la concurrencia a las negociaciones y a las audiencias fijadas en debida forma y con facultades de negociación suficientes
- b) la realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuadas;
- c) el intercambio de información necesaria para resolver las cuestiones que se debatan;
- d) la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Art. 39. Acta de acuerdo.- El acuerdo al que arriben las partes, constará en un acta que deberá contener:

- a) lugar y fecha de la celebración;
- b) individualización de las partes y de sus representantes;
- c) ámbito de aplicación;
- d) período de vigencia;
- e) cláusulas que conforman el acuerdo, redactadas con claridad suficiente y de modo tal que cada una de ellas refiera a un solo asunto o tema;



H. Cámara de Diputados de la Nación



- f) toda otra mención, antecedente o elemento de juicio que sirva para una clara aplicación de los alcances del acuerdo.

Art. 40. Instrumentación.- La Convención de Empleo, deberá ser instrumentada por el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su elevación.

Art. 41. Registro. Publicación.- Instrumentado el acuerdo, o vencido el plazo, sin que medie acto expreso, el texto completo será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles a las partes, debiendo registrarse y publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 42. Condiciones presupuestarias.- El acuerdo deberá respetar la existencia de créditos presupuestarios suficientes en la jurisdicción en que debe ser aplicado. Cuando por circunstancias excepcionales se excedan los respectivos créditos presupuestarios, la convención deberá ser sometida a aprobación del H. Congreso, previo a su aplicación. Hasta tanto se acuerde la aprobación correspondiente y se adecuen las partidas para el cumplimiento de las cláusulas convencionales, los agentes percibirán remuneraciones y otras bonificaciones a cuenta de lo que en definitiva corresponda, sujetándose a las partidas disponibles.

Art. 43. Recurso de reconsideración.- Contra la resolución del Ministerio de Trabajo procederá recurso de reconsideración. La resolución que resuelva este recurso, solo será susceptible de ser recurrida judicialmente. Todo lo relativo a competencia, partes, forma, audiencia, pruebas, sentencia y plazos procesales se regirá de conformidad con las disposiciones procesales que correspondan en el ámbito Nacional.

Titulo V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 44. Entrada en vigencia.- La presente ley, regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 45. Normas supletorias.- Será de aplicación supletoria el Estatuto del Empleado Público, en cuanto no se oponga a la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Art. 46. Primera convención.- A partir de los noventa días de entrada en vigencia de a presente Ley, cualquiera de las partes legitimadas podrá solicitar la convocatoria de la Convención a los fines previstos en este Estatuto Escalafón. Hasta tanto no se haya acordado convención alguna, se mantendrá en vigencia el régimen en vigor al tiempo de la publicación de la presente ley.

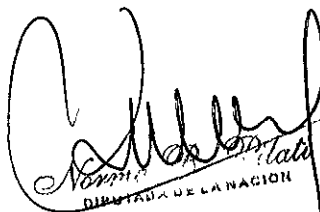
Art. 47. Agentes contratados.- Los empleados que presten servicios en calidad de contratados a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto Escalafón, pasarán a revistar en alguna de las modalidades del Art. 8 de la presente ley. El término máximo de contratación a plazo fijo, se computará desde que el agente sea incluido en dicha modalidad.

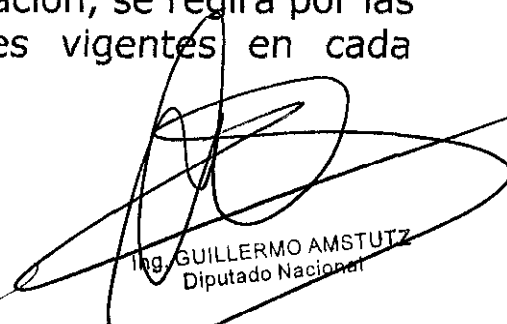
Art.48. Agentes interinos.- Los empleados que a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto Escalafón, se desempeñen como "interinos" ocupando cargos de la planta permanente, y los que se desempeñen como contratados con mas de tres (3) años de servicios computables, excepto si fueran trabajadores de Temporada, quedarán confirmados en dichos cargos y gozaran de estabilidad en ellos, si dentro de un plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley no se convoca a proceso de selección para cubrirlos. No obstante en el mismo término, la autoridad jurisdiccional respectiva podrá resolver la cancelación de dichos cargos presupuestarios, en cuyo caso se producirá la cesación del empleado, que deberá ser indemnizado en la forma prevista por los artículos 26 y 27 de la presente ley. Los cargos suprimidos no podrán ser creados nuevamente hasta pasados veinticuatro (24) meses de la supresión.

Art. 49 Las Provincias tendrán la facultad de adherir a la presente Ley. A los efectos de su aplicación, se regirá por las normas procedimentales y procesales vigentes en cada jurisdicción.

Art. 50. De forma.


Mónica A. Hunoy
Diputada de la Nación


Norma M. Lata
DIPUTADA DE LA NACION


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional